



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D. 1153 M2-13



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

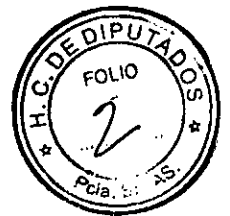
LEY

Capítulo I – Creación, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Constitúyanse en la provincia de Buenos Aires los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo. Los mismos son órganos paritarios con participación de trabajadores/as y empleadores, destinados a supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales y también la consulta regular y periódica de las actuaciones de las empresas y establecimientos empresarios en materia de prevención de riesgos. La presente ley será de aplicación en tanto no contradiga las disposiciones y principios consagrados en la Ley de Contratos de Trabajo; la Ley de Higiene y Seguridad; la Ley de Riesgo de Trabajo; sus respectivas reglamentaciones; los Estatutos Profesionales; las Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales y las Resoluciones de organismos nacionales paritarios o tripartitos, que en el marco de sus respectivas competencias se constituyan en fuentes del derecho individual del trabajo.

Artículo 2.- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo tienen por misión velar y promover la protección de la vida y la salud de los/as trabajadores/as, cualquiera fuera la modalidad o plazo de su contratación o vínculo laboral y el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo. En ningún caso serán atribuibles a los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo las consecuencias de los accidentes que pudieran producirse en las empresas, o establecimientos empresarios.

Artículo 3.- Lo establecido en la presente ley es de aplicación en todas las empresas (extractivas o productivas, agropecuarias, industriales o de servicios) privadas, y establecimientos empresarios, radicadas en la Provincia de Buenos Aires, cualesquiera fueran sus formas societarias, de capital nacional o extranjero, con o sin fines de lucro. Quedan excluidas de la obligación de constituir Comités, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, aquellas Organizaciones No Gubernamentales que tengan por objeto la atención directa de los sectores más vulnerables de la sociedad, a través de alimentación; vestido; actividades deportivas; educativas; culturales y vecinales, cuya actividad principal la realicen recurriendo al trabajo prestado en forma voluntaria, siempre que el número de trabajadores/as en relación de dependencia que tuvieran, no supere la cantidad de quince (15). El cumplimiento de los requisitos señalados en este



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

párrafo, deberá acreditarse por ante la autoridad de aplicación, que resolverá de modo fundado.

Artículo 4.- Cuando el establecimiento empresario emplee entre diez (10) y cuarenta y nueve (49) trabajadores/as, se elegirá un/a Delegado/a trabajador/a de Salud y Seguridad en el Trabajo que tendrá idénticas funciones y atribuciones que el Comité.

Artículo 5.- El Ministerio de Trabajo podrá exigir la creación de un Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, en empresas con menos de cincuenta (50) trabajadores/as, en razón de los riesgos existentes derivados de la naturaleza o índole de la actividad, de las maquinarias o materias primas que se utilicen, de los productos que se elaboren o fabriquen y/o del tipo de instalaciones del establecimiento, independientemente del número de trabajadores/as de la empresa.

Capítulo II - Funciones y Atribuciones

Artículo 6.- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los/as Delegados/as Trabajadores/as de la Salud y la Seguridad en el Trabajo tienen las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fomentar un clima de cooperación en la empresa, o establecimiento empresario y la colaboración entre trabajadores/as y empleadores a fin de promover la salud; prevenir los riesgos laborales y crear las mejores condiciones y medio ambientales de trabajo;
- b) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia;
- c) Realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos; cuando esto último no fuese posible, corresponderá su evaluación y puesta bajo control;
- d) Participar en la elaboración y aprobación de todos los programas de prevención de riesgos de la salud de los trabajadores/as;
- e) Evaluar periódicamente el programa anual de prevención de la empresa, hacer el balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que estime necesarias;
- f) Colaborar, promover, programar y realizar actividades de difusión, información y formación en materia de salud y seguridad en el trabajo, con especial atención a los grupos vulnerables en razón de género, capacidades diferentes y edad, destinadas a todos los trabajadores y trabajadoras;
- g) Realizar por sí o disponer la realización de investigaciones en la empresa, en la materia de su competencia, para adoptar las medidas destinadas a la prevención de riesgos y mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo;



- h) Solicitar el asesoramiento de profesionales o técnicos consultores externos o de organismos públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales;
- i) Emitir opinión por propia iniciativa o a solicitud del empleador en la materia de su competencia; en especial, en el supuesto previsto en el Artículo 25 de la presente;
- j) Conocer y tener acceso a la información y resultados de toda inspección, investigación o estudio llevado a cabo por los profesionales o técnicos de la empresa y las realizadas por la autoridad de aplicación en materia de salud y seguridad en el trabajo;
- k) Poner en conocimiento del empleador las deficiencias existentes en la materia de su competencia y solicitarle la adopción de medidas tendientes a la eliminación o puesta bajo control de los riesgos ocupacionales;
- l) Peticionar a la autoridad de aplicación su intervención en los casos en que considere necesario para salvaguardar la salud y seguridad en el trabajo o ante incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia, y comunicarle inmediatamente la disposición o autorización de la paralización de las tareas en caso de peligro grave e inminente para la salud o vida de los/as trabajadores/as;
- m) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia.

Artículo 7.- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo tendrán especialmente en cuenta en el cumplimiento de sus funciones, los dictámenes, opiniones o investigaciones realizadas por quienes se hallen inscriptos en el Registro Provincial de Consultores que establece el Artículo 34 de esta ley.

Capítulo III - Constitución y composición

Artículo 8.- A falta de normas en las convenciones colectivas de trabajo o en otros acuerdos, toda empresa, o establecimiento empresario a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, que emplee como mínimo a cincuenta (50) trabajadores/as, constituirá un Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo de composición paritaria, con igual número de representantes del empleador y de los/as trabajadores/as, debiendo recaer las designaciones en varones y mujeres en proporción a su número en el establecimiento.

Artículo 9.- Los representantes de los/as trabajadores/as en los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo serán designados según la siguiente escala:

- De diez (10) a cuarenta y nueve (49) trabajadores/as: un (1) representante.
- De cincuenta (50) a quinientos (500) trabajadores/as: tres (3) representantes.
- De quinientos uno (501) a mil (1000) trabajadores/as: cuatro (4) representantes.
- De mil uno (1001) a dos mil (2000) trabajadores/as: cinco (5) representantes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- De dos mil uno (2001) a tres mil (3000) trabajadores/as: seis (6) representantes.
- De tres mil uno (3001) a cuatro mil (4000) trabajadores/as: siete (7) representantes.
- De cuatro mil uno (4001) en adelante: ocho (8) representantes.

Artículo 10.- Siempre que una empresa comprenda varios establecimientos, se constituirá un Comité o se designará un/a Delegado/a trabajador/a de Salud y Seguridad en el Trabajo en cada uno de ellos de conformidad a los Artículos 3 o 4, según corresponda, disponiendo un mecanismo de coordinación entre ellos.

Capítulo IV - Elección de los miembros

Artículo 11.- La representación del empleador deberá contar entre sus miembros a un integrante o representante de sus máximos niveles de dirección o al responsable de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública con facultad de decisión, quien presidirá el Comité. Los restantes miembros que integren el Comité en representación del empleador, serán también designados por éste.

Artículo 12.- Cuando en la empresa, o establecimiento empresario, exista una representación sindical con o sin personería gremial, cuyo número de integrantes sea mayor al número de representantes de los/as trabajadores/as que deberían componer el Comité de conformidad al artículo 8. los delegados sindicales elegirán de entre sus miembros a los/as Delegados/as de Salud y Seguridad que integran el Comité. Cuando exista más de una representación sindical en el establecimiento empresario, la elección de los miembros a Delegados/as que integran el Comité se hará en forma proporcional al número de afiliados que representa cada organización sindical en el lugar donde se crea dicho Comité. Cuando existan diferencias en la proporcionalidad del número de afiliados que le corresponde a cada organización sindical, para la conformación del Comité, en el supuesto del empleo privado será el Ministerio de Trabajo de la provincia el que dirima dicha situación..

Artículo 13.- Cuando en la empresa, o establecimiento empresario no exista la representación sindical a que se refiere el artículo anterior o exista una representación sindical con igual o menor número de miembros que el de representantes de los/as trabajadores/as que deberían componer el Comité, los miembros del Comité representantes de los/as trabajadores/as o los Delegados/as serán elegidos mediante la elección libre y democrática convocada por el gremio. Cuando por falta de postulantes se hubiera frustrado la convocatoria de delegados efectuada por la organización sindical, ésta designará a una persona de la empresa, o establecimiento empresario con adecuada capacitación en higiene



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

y seguridad en el trabajo, que habrá de cumplir la función que esta ley asigna a tales representantes.

Capítulo V - Funcionamiento

Artículo 14.- Sólo los miembros que integran el Comité en representación del empleador y de los/as trabajadores/as tendrán voz y voto en sus deliberaciones.

Artículo 15.- Los responsables de los servicios de medicina del trabajo, de los servicios de higiene y seguridad y de los servicios y asesoramiento en toxicología podrán participar de las reuniones del Comité en carácter de asesores, con voz pero sin voto, salvo que sean designados como miembro del Comité. Con iguales facultades y limitaciones participarán, a pedido de cualquiera de las partes, los representantes de la autoridad de aplicación, así como los profesionales o técnicos con competencia en la materia invitados por el Comité.

Artículo 16.- El Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo será presidido por el representante del empleador a que se refiere el Artículo 11 de esta ley y actuará como secretario/a un representante de la delegación de los/as trabajadores/as.

Artículo 17.- El Comité se reunirá de manera ordinaria o en forma extraordinaria a pedido de sus miembros.

Artículo 18.- Las reuniones del Comité se llevarán a cabo en los locales de las empresas o establecimiento empresario y en horarios de trabajo, sin desmedro de las remuneraciones de sus miembros. Éstos no percibirán remuneración suplementaria alguna por el ejercicio de sus funciones, pero el empleador les abonará los viáticos o gastos que les demande el desempeño de sus tareas.

Artículo 19.- Dentro de los noventa (90) días de su constitución, el Comité aprobará por consenso su reglamento interno de conformidad a la presente ley.

Capítulo VI - Derechos y deberes de los miembros

Artículo 20.- Los miembros del Comité tienen derecho a acceder en tiempo útil a la información que necesiten para el cumplimiento de sus funciones y libre acceso a todos los sectores donde se realicen tareas. En los casos en que puedan estar implicados secretos industriales o normas ambientales, se deberá contar con autorización del encargado con



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

mayor jerarquía dentro del establecimiento de que se trate, dentro del marco de la legislación nacional y provincial aplicable en cada caso.

Artículo 21.- Los miembros del Comité tienen el derecho y el deber de capacitarse adecuadamente para el cumplimiento de sus funciones, debiendo los empleadores prestar la colaboración necesaria a tales efectos.

Artículo 22.- Los miembros del Comité tienen el deber de participar en todas sus reuniones, debiendo justificar las ausencias en que incurrieren y el de llevar un libro de Actas y los registros que dispongan las normas vigentes en la materia o reglamento interno.

Artículo 23.- Deben guardar discreción acerca de la información a la que accedan en ejercicio de sus funciones y secreto profesional respecto de los procedimientos de producción empleados, siempre que los mismos no afecten la salud de los trabajadores/as o las condiciones de seguridad en el trabajo. La presentación o denuncia de hechos o actos de violación a la normativa en materia de salud y seguridad ante las autoridades competentes, no se considera violación al presente artículo. Aquel miembro del Comité que incumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior, será separado en forma provisoria de sus funciones dentro del mismo por el Presidente del Comité y, previa audiencia posterior en el Ministerio de Trabajo de la Provincia o acción en sede judicial a opción de aquél, será excluido del Comité.

Capítulo VII - Deberes del empleador

Artículo 24.- El empleador deberá facilitar la labor del Comité para el cumplimiento adecuado de sus funciones, proveyendo los elementos, recursos, información o personal que a tal fin le solicite.

Artículo 25.- El empleador deberá informar y capacitar al Comité, con adecuada antelación, acerca de los cambios que proyecte o disponga introducir en el proceso productivo, en las instalaciones de la empresa, o establecimiento empresario, en la organización del trabajo, en el uso de materias primas, en la fabricación o elaboración de nuevos productos y de todo otro cambio que pudiera tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en la salud de los/as trabajadores/as o en las condiciones de seguridad en el trabajo.

Artículo 26.- El empleador deberá elaborar un Programa Anual de Prevención en Materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, ponerlo a disposición del Comité y oír las opiniones,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

sugerencias, correcciones, modificaciones o adiciones que el Comité le proponga. El empleador podrá asociar al Comité en la elaboración de este programa anual.

Capítulo VIII - Disposiciones generales

Artículo 27.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 28.- Cualquiera de los representantes del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo podrá recurrir a la autoridad de aplicación si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. En los casos en que la autoridad de aplicación compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas.

Artículo 29.- El Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo no sustituye ni reemplaza la tarea de contralor que debe efectuar el Ministerio de Trabajo de la Provincia.

Artículo 30.- A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se entiende por "establecimiento empresario", la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones.

Artículo 31.- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los/as delegados/as trabajadores/as de Salud y Seguridad en el Trabajo deberán comenzar sus actividades dentro de los noventa (90) días de la publicación de su reglamentación

Artículo 32.- Créase en el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires el Registro Provincial de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo para empresas (extractivas o productivas, agropecuarias, industriales o de servicios) privadas y establecimientos empresarios

Artículo 33.- El Registro creado en el artículo anterior, desarrollará como mínimo las siguientes funciones:

- Publicar las acciones realizadas, los resultados;
- Desarrollar actividades de capacitación;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- Supervisar las actividades realizadas por los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los Delegados/as trabajadores/as de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 34.- Créase en el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires el Registro Provincial de Consultores, Expertos y Peritos en Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Laboral y Toxicología en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que acrediten jerarquía académica, científica y técnica.

Los mismos podrán prestar sus servicios profesionales en cualquiera de las disciplinas atinentes para la realización de servicios de medicina del trabajo, servicio de higiene y seguridad laboral, servicios y asesoramiento en toxicología o las consultas o investigaciones que los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo estimen pertinentes.

Artículo 35.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 36.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a rentas generales.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

PABLO CH. FARIAS
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se establece la creación de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo. Estos son órganos paritarios con participación de trabajadores/as y empleadores, destinados a supervisar, con carácter autónomo y accesorio del Estado, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales y también la consulta regular y periódica de las actuaciones de las empresas, establecimientos y empresarios en materia de prevención de riesgos.

Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo tienen por misión velar y promover la protección de la vida y la salud de los/as trabajadores/as, cualquiera fuera la modalidad o plazo de su contratación o vínculo laboral y el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través de distintos Convenios y Recomendaciones aconseja la constitución de comités mixtos con representación de los empleadores y de los trabajadores a fin de tratar cuestiones atinentes a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Santa Fe es la primera provincia del país que cuenta con una legislación específica en la materia, (Ley 12913, publicada en Boletín Oficial 24/09/08) que establece una instancia paritaria integrada por representantes de los trabajadores y de las empresas, con el fin de garantizar la seguridad en los ámbitos laborales.

Según establece en la ley, tanto los Comités como los delegados de la Salud y la Seguridad en el Trabajo tendrán entre sus principales funciones fomentar un clima de cooperación en la empresa; o establecimiento y la colaboración entre trabajadores y empleadores a fin de promover la salud, prevenir los riesgos laborales y crear las mejores condiciones y medio ambiente de trabajo.

También buscarán "velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia; realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos; participar en la elaboración y aprobación de todos los programas de prevención de riesgos de la salud de los trabajadores; evaluar periódicamente el programa anual de prevención de la empresa, establecimiento o dependencia pública, hacer el balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que se estimen necesarias".

La salud de los trabajadores es el resultado de un complejo proceso que está en el origen de su preservación, promoción o deterioro.

Existe un conjunto de factores a nivel macro-económico y macro social, que van a determinar o condicionar la lógica de funcionamiento y las estructuras de las empresas u organizaciones, las cuales a su vez ejercerán una influencia sobre el contexto en el cual



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

actúan. Dentro de las empresas u organizaciones, el proceso de producción entendido como proceso de trabajo y proceso de valorización del capital, configurará el medio ambiente y las condiciones de trabajo que afectan a todos y a cada uno de los trabajadores que allí se desempeñan. Las condiciones y el medio ambiente de trabajo son los determinantes de la carga de trabajo en sus varias dimensiones: físicas, síquicas y mentales. La salud de cada uno de los trabajadores será el resultado o efecto de la carga global de trabajo actuando sobre los trabajadores, según sean sus características personales y sus respectivas capacidades de adaptación y de resistencia ante los dos grupos de factores de riesgo que componen las (Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CYMAT). Según lo establece el Dr. Neffa Julio César en su publicación ¿Que son las condiciones y medio ambiente de trabajo?

La naturaleza y la graduación de esos efectos de las condiciones y medio ambiente de trabajo pueden variar según sea la estructura y la lógica de funcionamiento de las empresas u organizaciones, la correlación de fuerzas sociales, el modo de gestión de la fuerza de trabajo, etc.

Los factores estructurales se comportan como variables "independientes" y dan lugar a ciertas regularidades económicas, puesto que constituyen el marco contextual dentro de cuyos límites se determinan las condiciones y medio ambiente de trabajo en cada establecimiento. Para ello hay que tener en cuenta: la lógica de producción y de acumulación del capital derivada del modo de producción dominante, las formas de organización de la actividad económica -en tanto que resultado del proceso de trabajo y de la división social y técnica del trabajo correspondiente- así como su articulación con el modo de producción dominante dentro de cada formación social, la estructura del sistema productivo nacional, o sea la distribución de la producción por sectores, ramas de actividad y regiones geo-económicas, así como su forma de inserción dentro de la división internacional del trabajo, el sistema político y la relación de fuerzas entre las clases o grupos sociales, etc.

Existe también otro grupo de variables de carácter interviniente, que están directamente relacionados con los factores estructurales antes mencionados y que adoptan la modalidad de "formas institucionales". Estas, a su vez, actúan dialécticamente sobre los mencionados factores estructurales que están en el origen de las regularidades económicas, configurando el contexto del establecimiento donde se especifican las CYMAT. Las más importantes de estas formas institucionales son: la estructura y el funcionamiento del mercado de fuerza de trabajo, particularmente el nivel de empleo; las normas de derecho del trabajo en materia de CYMAT; los niveles de remuneraciones directas de los asalariados; el sistema de seguridad social, así como las disposiciones en materia de prevención y de reparación de los riesgos y daños profesionales, fruto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; el sistema de relaciones de trabajo, especialmente en cuanto se refiere al reconocimiento de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

libertad sindical para asociarse y el derecho para negociar colectivamente, ya sea al nivel de la rama de actividad como al nivel de las empresas o establecimientos; las orientaciones ideológicas, las estructuras y las estrategias de organizaciones profesionales.

Otra cuestión a tener en cuenta son las condiciones generales de vida, estas van a determinar en que condiciones se efectuará la reproducción de la fuerza de trabajo. En principio, aquellas dependen del nivel de remuneraciones directas (salarios reales, participación de los asalariados en la distribución del ingreso, etc.) o indirectas (seguridad social, beneficios sociales, previsión social, obras sociales, etc.) y de la política social y demás factores que se refieren al grado de satisfacción de las necesidades esenciales: alimentación, salud, vestido, educación cultura y recreación, vivienda y hábitat (acceso a servicios de electricidad, agua corriente, gas, obras sanitarias, recolección domiciliaria de residuos, transportes y comunicaciones, proximidad respecto de centros comerciales y de servicios, etc.).

Esos factores son los que darán lugar a la fatiga, las enfermedades profesionales o inespecíficas pero relacionadas con el trabajo, a los accidentes de trabajo y hasta a la muerte, según sean las respectivas capacidades de adaptación y de resistencia a dichos factores de riesgo.

Las condiciones de trabajo se refieren al conjunto de factores presentes en la situación laboral, que constituyen elementos de la carga global de trabajo, y que como tales influyen sobre la vida, la salud de los trabajadores, y sobre la calidad del resultado de la producción.

Considero, como punto de partida teórico, que cuando las condiciones y el medio ambiente de trabajo se deterioran, y, además el empleo se vuelve inestable o se torna incierto, aumenta la probabilidad de que surjan en los trabajadores patologías de diverso grado, -que pueden manifestarse de inmediato, en el transcurso de la vida laboral o incluso en el periodo jubilatorio-; que afectarán su vida personal, familiar, social, política.

Con respecto a la calidad del resultado del trabajo, el producto o servicio, ésta se verá deteriorada, pues las condiciones de trabajo, conjuntamente con la responsabilidad del trabajador. Pero, por el contrario, cuando las condiciones de trabajo y empleo son favorables, siendo éste un concepto relativo en función del tiempo y del contexto socioeconómico de que se trate, el trabajo es fuente de realización personal, la salud biopsíquica se mantiene en armonía, el producto o servicio realizado es de calidad, y, fuera de la empresa, las personas pueden desarrollar una vida social, familiar, y política, en forma adecuada.

Por las razones expuestas. solicito a los señores legisladores tengan a bien acompañar con su voto favorable el tratamiento de esta iniciativa.

PABLO CH. FARIAS
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.